



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 6 Oct 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0541.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 20 de noviembre de 2020 (fl. 94 cd. 1), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso efectuada por el demandante, por no cumplir con los criterios previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la medida en que no se allegó el acuse de recibido, previo el recuento de las siguientes:

**Consideraciones**

1. La recurrente indicó que, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2020, adosó los certificados de entrega de las comunicaciones de notificación remitidas a los demandados, en la forma y términos prescrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.



Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**" (Énfasis añadido).

4. Oportuno resulta memorar lo expuesto en el inciso 5 del canon 292 del Código General del Proceso, a saber: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibido" situación que no se observa para el caso en particular, donde si bien se emitió constancia de "el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios", no se observa efigie y/o reproducción fotostática que acredite en correcta forma tal situación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

5. Desde esa perspectiva, en el caso sub examine, de entrada se colige que el recurso de reposición propuesto será desestimado, pues como se advirtió en la providencia objeto de estudio, la notificación por aviso efectuada por el demandante, no cumple con los criterios previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la medida en que no se aportó el acuse de recibido, máxime cuando la documental obrante a folio 83 vto., señal "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" (subrayado del despacho).

Bajo esa perspectiva, y como quiera que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 de la obra citada, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Así las cosas, sin dificultad se colige que se mantendrá incólume el auto recurrido, pues la actuación a la que aludió la inconformidad y en cuyo soporte se reclamó la anulación del auto censurado no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del régimen procedimental.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**Primero.** Mantener incólume el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

**Segundo.** En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA FAZ**  
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 121  
Hoy

El Secretario.

7 OCT 2021  
HÉCTOR TORRES TORRES

155



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 6 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)  
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. Ejecutivo No. 2019-0541.**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los ejecutados Alfonso Barbosa y Adriana Torres Rocha se dieron por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (fls. 97 a 109), y en el término de traslado guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO. Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.870.000 m/cte.

QUINTO. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (3),

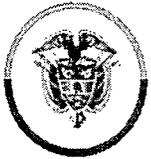
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLFR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 121  
Hoy = 7 OCT 2021  
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



152



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 6 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)  
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0541.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132 ibidem<sup>2</sup>, observa el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral 1° del auto de fecha 27 de agosto de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl. 94) por extemporáneo, lo anterior, en razón a que de conformidad con el informe secretarial que antecede (151), pese a que la censura fue aportada oportunamente no fue agregada en su oportunidad al plenario.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”, el Despacho resuelve:

**Primero.** Apartarse de los efectos jurídicos del numeral 1° del auto calendarado 27 de agosto de 2021.

**Segundo.** En su lugar, en auto aparte, se resolverá lo que en derecho corresponde.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 120  
Hoy 7 OCT 2021  
El Secretario.  
HÉCTOR TORRES TORRES

<sup>1</sup> Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso  
<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación  
<sup>3</sup> Folio 110 Cd. 1.